

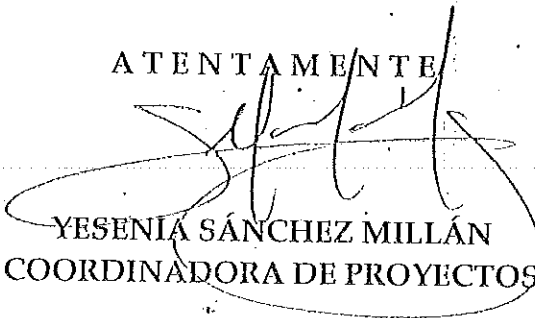
Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/0262/2017
Metepéc, Estado de México, 05 de junio de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00824/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

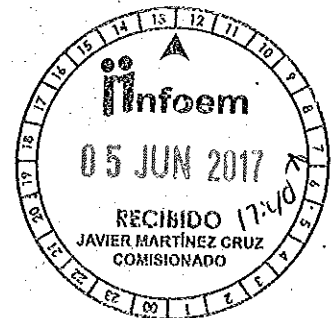


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

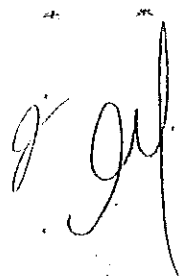


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00824/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00824/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones tocante a la entrega de la información que se ordena.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le informara, lo siguiente:



"Quiero que me proporcione un listado y/o informe y/o equivalente de cuentas bancarias del Ayuntamiento, en el que se especifiquen el banco en que se tiene aperturada cada una de ellas, cuál es el saldo de cada cuenta (hasta la fecha de esta solicitud de información pública), bajo qué modalidad se efectuó la apertura de éstas, la fecha de apertura de la misma y los rendimientos mensuales." (sic)

De las constancias que obran en el expediente electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Unidad de Transparencia manifestó que turnó la solicitud de información a las áreas competentes, donde la Dirección General de Administración señaló que con fundamento en el Reglamento Orgánico Municipal correspondía a la Tesorería conocer de la información requerida, por su parte la Tesorería señaló que adjuntaba en formato PDF con la información que le había sido solicitada.

En este sentido, inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, señalando de la falta de argumentación en la respuesta que le fue otorgada y dudando de la veracidad de la información.

De lo anterior, la Ponencia resolutoria determinó calificar de parcialmente fundados los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** y por lo tanto se **MODIFICÓ** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ordenando la entrega vía SAIMEX, del documento o documentos en versión pública de los que se pudiera advertir, de cada una las cuentas bancarias referidas en la respuesta, la fecha y modalidad de apertura así como el saldo y rendimientos mensuales, debiendo notificar al **RECURRENTE**, el Acuerdo de Clasificación de la información que emitiera el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.



Ahora bien, la suscrita advierte que la Ponencia resolutora, omitió precisar el periodo de tiempo al que debería corresponder la entrega de la información, esto es, se debió señalar la fecha a partir de la cual está ordenando su entrega, ya que como bien lo señaló EL RECURRENTE la entrega de la citada información debería ser a la fecha en que presentó su solicitud ante EL SUJETO OBLIGADO, asimismo, en el estudio de la resolución en comento, se establece lo siguiente: *"...información que se entenderá actualizada a la fecha de la solicitud de información, es decir, al trece de marzo de dos mil diecisiete, con base en los argumentos vertidos por el particular en su solicitud de información "hasta la fecha de esta solicitud de información pública"..."(Sic).*

Resulta importante señalar que, los puntos resolutivos de la resolución son la parte medular de la misma y por lo tanto es en ellos donde debe quedar precisado para las partes el sentido en que se resuelve, la vía por la cual deberá hacerse entrega a los recurrentes de la información solicitada, así como debiendo indicar si su entrega procederá en versión pública, por lo que, finalmente la temporalidad es importante precisarla en este apartado, pues corresponde al lapso de tiempo del cual los particulares requieren conocer la información que en su momento solicitaron de los Sujetos Obligados.

En ese sentido, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se insiste que lo procedente era precisar la temporalidad de la información relacionada con cada una de las cuentas bancarias referidas en la respuesta, la fecha y modalidad de apertura así como el saldo y rendimientos mensuales, a la fecha en que el particular presentó su



solicitud de información, es decir, al trece de marzo de dos mil diecisiete, esto en virtud de que así lo externó en la redacción de dicha solicitud.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00824/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV